

Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-5488-2018, RUC 1840012682-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, por sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acogió la demanda interpuesta por don Felipe Alejandro Rubí Araya y don Jaime Ignacio Rubí Araya, en representación de don Eduardo Andrés Lefever Araya, en contra de Diseño y Desarrollo Computacionales Ltda. (DYDECOM), representada legalmente por don Luis María Abadie Etguezábal, rechazándola respecto de la demandada solidaria, Banco de Crédito e Inversiones.

En contra del referido fallo la demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, lo acogió y en sentencia de reemplazo condenó solidariamente al Banco de Crédito e Inversiones.

En relación a esta última decisión la demandada solidaria, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a *“sí, habiéndose declarado la existencia entre las partes de un régimen de subcontratación, y habiéndose acreditado la existencia de cotizaciones previsionales impagas, corresponde hacer extensiva la sanción de la nulidad del despido a la empresa principal o no”*, solicitando unificar la jurisprudencia en el sentido de que la sanción en referencia no debe ser extensiva a la empresa



principal, aplicando la misma únicamente al empleador directo de la relación laboral.

Tercero: Que en el recurso se señala que lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto consideró que la sanción establecida en el artículo 162 del estatuto laboral es procedente para la empresa principal, resulta contrario a lo resuelto por diversa jurisprudencia de tribunales superiores de justicia en el sentido que, la sanción de la nulidad del despido, que consiste en pagar remuneraciones y demás prestaciones hasta la fecha de pago de las cotizaciones previsionales impagas, se encuentra fuera del periodo que regula la norma, por lo que no debe extenderse a la empresa principal.

Para los efectos de fundar el recurso cita la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 2505-2018, que se pronuncia en dicho sentido.

Cuarto: Que de la lectura de la sentencia impugnada se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente, desde que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad entablado por la demandante señala, en lo pertinente, que *“el artículo 183 a) del Código del Trabajo regula el trabajo en régimen de subcontratación y que surge cuando dos empresas independientes entre sí se relacionan con el cometido que una le da a la otra y que consiste en la producción de bienes o la prestación de servicios, que la otra se compromete a realizar por sí misma y con sus recursos humanos, financieros y materiales, tal como aconteció en la especie, toda vez que el demandante prestaba servicios para el Banco BCI, a través de la demandada principal”*.

Expresa que *“cabe señalar que el Banco de Crédito e Inversiones no acompañó prueba alguna para probar en forma suficiente que fueron ejercitados los derechos de control respecto del demandado, de lo que deviene que la responsabilidad es solidaria.*

En relación a la extensión de esa responsabilidad solidaria, conforme al Código del Trabajo y al Reglamento dictado para complementar la Ley N° 20.123, las obligaciones de dar de carácter laboral y previsional quedan circunscritas al pago de:

- 1) remuneraciones*
- 2) asignaciones en dinero*
- 3) cotizaciones previsionales*
- 4) las indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo.*



Y finaliza señalando que en ese orden de ideas accede a la demanda solidaria respecto de todas las prestaciones de que debe responder el demandado principal “incluida la nulidad del despido por el hecho de no haber obrado con diligencia y cautelando el pago de las cotizaciones pertinentes como lo permiten los derechos de información y de control”.

Quinto: Que, como se observa, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que se debe establecer cuál es la correcta.

Sexto: Que esta Corte, a partir de la sentencia dictada en el ingreso número 1.618-2014, de 30 de julio de 2014, y seguida posteriormente por la emitida Rol N° 20.400-2015, de 28 de junio de 2016, entre otros, ha sostenido que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Tal como se ha señalado, la referida conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.



El criterio jurisprudencial aludido ha sido ratificado, además, en las sentencias dictadas por esta Corte en los Roles N° 15.516-2018, 31.633-2018 y últimamente en los Roles N° 16.703-2019, N° 18.668-2019 y Rol N° 25.116-2019.

Séptimo: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquella de que dan cuenta las copias de la sentencia de contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Santiago para fundamentar su decisión constituyen la tesis correcta, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria, respecto de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.878-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Zepeda y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.





LTWVFXCJTG

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

